

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Benjamín Cruz Guerrero.

Abogado: Dr. Agustín Heredia Pérez.

Intervinientes: Star Bus, S. A. y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0022992-2, domiciliado y residente en la calle Central Romana (Obrero) No. 331 del municipio y provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, a nombre y representación del recurrente Benjamín Cruz Guerrero;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Dr. Agustín Heredia Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Benjamín Cruz Guerrero, contra la sentencia correccional No. 829/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Romana, por no estar esta Corte, apoderada del mismo en su aspecto penal;

SEGUNDO: Declara las costas de oficio en el presente caso”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Benjamín Cruz Guerrero, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Star Bus, S. A., Dari de Aza Martínez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de La Intercontinental de Seguros, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cruz Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de Benjamín Cruz Guerrero, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do